



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**EXPEDIENTE N° : 00707-2018-0-1817-SP-CO-02**  
**DEMANDANTE : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA.**  
**DEMANDADA : SISTEMAS INTELIGENTES S.A.C.**  
**MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

*Es infundado el recurso de anulación porque no se cumple con acreditar la alegación a la afectación al debido proceso y derecho de defensa de las partes; en consecuencia, es de aplicación lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 63 de la Ley de arbitraje.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE**

Miraflores, doce de marzo  
del año dos mil veinticinco.

**1. VISTOS:**

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los artículos 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Gallardo Neyra, Rivera Gamboa y **Prado Castañeda**, quien interviene como ponente; emiten la siguiente decisión judicial:

**2. RESULTA DE AUTOS:**

- **Del Recurso de Anulación:**

2.1. De folios 138 a 146, del visor del Expediente Judicial Electrónico, obra el Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral, emitido por Resolución N° 19, de fecha 01 de febrero del 2018, que resolvió:

**PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADA** la excepción de caducidad deducida por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante escrito presentado el 19 de julio de 2016.

**SEGUNDO: DECLÁRESE FUNDADA** la primera pretensión principal derivada de la demanda formulada por Sistemas Inteligentes SAC el 26 de mayo de 2016; y en consecuencia **DECLÁRESE QUE CORRESPONDE** declarar válida la resolución del Contrato No. 042-MMML-GA/SLC, realizada por Sistemas Inteligentes SAC a través de la Carta Notarial No. 43189, de fecha 24 de marzo de 2015, al haber quedado consentida el 16 de abril de 2015.

**TERCERO: DECLÁRESE FUNDADA** la segunda pretensión principal derivada de la demanda formulada por Sistemas Inteligentes SAC el 26 de mayo de 2016; y, en consecuencia, **DECLÁRESE QUE CORRESPONDE** declarar la ineficacia de los actos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, relacionados con el contrato, posteriores a la resolución.

**CUARTO: DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE**, la tercera pretensión principal derivada de la demanda formulada por Sistemas Inteligentes SAC el 26 de mayo de 2016; y en consecuencia, **DECLÁRESE QUE CORRESPONDE** ordenar a la Municipalidad Metropolitana de Lima que efectúe, a favor de Sistemas Inteligentes SAC, el pago de la suma de S/393,709.36 (trescientos noventa y tres mil setecientos nueve y 36/100 soles) por concepto de contraprestación del Contrato No. 042-MML-GA/SLC, así como el pago de los intereses legales devengados a partir de la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, hasta la fecha de pago.

**QUINTO: DECLÁRESE** que tanto Sistemas Integrales SAC como la Municipalidad Metropolitana de Lima deberán asumir, cada uno y directamente, los costos arbitrales que les correspondía cancelar (50% a cargo de cada una de ellas), así como sus propios gastos en los que incurrieron por los demás conceptos expresados en el artículo 70° del Decreto Legislativo No. 1071.

**SEXTO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la pretensión subordinada a la tercera pretensión principal derivada de la demanda formulada por Sistemas Inteligentes SAC el 26 de mayo de 2016; y en consecuencia, **DECLÁRESE QUE NO CORRESPONDE** ordenar a la Municipalidad Metropolitana de Lima que efectúe, a favor de Sistemas Inteligentes SAC, el pago de la suma de S/ 393,709.36 (Trescientos noventa y tres mil setecientos nueve y 36/100 soles), por concepto de enriquecimiento sin causa, derivado del Contrato No 042-MML-GA/SLC así como el pago de los intereses legales devengados desde el día 23 de marzo de 2014, hasta la fecha efectiva de pago.

**SÉPTIMO: DISPÓNGASE** que la Secretaría Arbitral Ad Hoc remita al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE copia del presente laudo, de conformidad con lo establecido en la normativa correspondiente.

- 2.2. Asimismo, por Resolución N° 21, de fecha 03 de setiembre del 2018, el Tribunal Arbitral, resolvió declarar infundada la solicitud de interpretación formulada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, de fecha 26 de febrero de 2018.
- 2.3. El petitorio que formula en función a las causales invocadas, es respecto de lo resuelto en el **primer y segundo puntos resolutivos** del Laudo Arbitral de fecha de fecha 01 de febrero del 2018, basado en la **causal b)**

del numeral 1 del Artículo 63° y la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, siendo el siguiente:

II. PETITORIO:

**Pretensión principal.-** Amparados en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, el literal b) del artículo 63.1, el inciso b) del artículo 65.1 y la duodécima disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, se solicita a la Sala Civil Comercial de la Corte Superior de Justicia Lima, la anulación del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 01 de febrero de 2018, emitido por los Doctores Patrick Hurtado Tueros, Napoleón Pérez Machuca y Ernesto Armando Valverde Vilela, por haber vulnerado nuestro derecho de defensa, debida motivación y motivación aparente.

- 2.4. En los antecedentes de la situación controvertida de la demanda arbitral, Sistemas Inteligentes S.A.C., de folios 102 a 125 (parte pertinente), refiere:

Está acreditado que mediante Carta Notarial N° 43154, notificada a La Municipalidad el día 24 de marzo de 2015, mi representada comunicó su decisión de resolver el contrato suscrito, ante lo cual si bien es cierto se intentó conciliar sin que se llegara a acuerdo alguno, no se continuo con el procedimiento, es decir, no se solicitó el inicio de proceso arbitral, en consecuencia, la resolución del contrato **ha quedado consentida desde el día 17 de abril de 2015.**

34. De lo expuesto, queda demostrado que mi representada ha efectuado la resolución del Contrato N° 42-2014-MML-GA/SLC UNT suscrito en fecha 09 de Abril de 2014, por el incumplimiento injustificado de obligaciones por parte de La Municipalidad, de acuerdo al procedimiento establecido en El Reglamento, por lo que solicitamos al Tribunal Arbitral que se confirme la validez de la Carta Notarial N° 43189, notificada a La Municipalidad el día 24 de marzo de 2015.

- 2.5. El pedido de anulación del laudo arbitral emitido en mayoría, es respecto al primer y segundo punto resolutivo del laudo arbitral:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la pretensión principal formulada por CASA GRANDE S.A.A., en su escrito de demanda arbitral; en ese sentido, se ordena al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL el pago en favor de CASA GRANDE S.A.A., el valor justipreciado ascendente a S/. 877,787.53 (Ochocientos setenta y siete mil setecientos ochenta y siete con 53/100 Soles), de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente decisión, al cual podrá descontar el valor entregado en compensación justipreciada.

**SEGUNDO: ORDENAR** a PROVIAS NACIONAL el pago de la totalidad de los costos del presente arbitraje, conforme a lo dispuesto en el convenio arbitral.

- 2.6. En el laudo arbitral, al desarrollar los puntos controvertidos, como cuestión previa se resolvió la excepción de caducidad que propusiera la demandada Municipalidad Metropolitana de Lima, precisándose lo siguiente:

#### IV.2. DESARROLLO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

##### Una cuestión previa: la Excepción de Caducidad

90. De manera preliminar al análisis de la cuestión de fondo, reflejada en los puntos controvertidos del presente arbitraje, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie respecto de la Excepción de Caducidad deducida por la MML.
91. De acuerdo con la Excepción de Caducidad, esta tendría como objetivo que este Colegiado deje de conocer, fundamentalmente, las controversias relacionadas con la Primera Pretensión Principal de la demanda de Sisac.
92. Así, para la Entidad, el plazo que habría tenido la parte demandante para accionar en la vía arbitral habría vencido cuando se tuvo la oportunidad de cuestionar la resolución contractual practicada por la MML, dentro de los quince (15) días de plazo otorgados por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el RLCE o el Reglamento).

[24/38]

Caso Arbitral Ad Hoc  
Sistemas Inteligentes SAC vs. Municipalidad Metropolitana de Lima  
Contrato N°42-2014-MML-GA/SLC para adquirir un Equipo de Audio Conferencia para la Sala de Sesiones del  
Concejo Metropolitano.

93. En ese sentido, la MML sostuvo que remitió la Carta N° 002-2015-MML-GA-SLC el 17 de abril de 2015 al Contratista, informándole su decisión de resolver el Contrato, por un supuesto incumplimiento de obligaciones imputables a Sisac, y por haber incurrido en el máximo de penalidades. Con ello, el Demandante habría tenido quince (15) días hábiles para solicitar el arbitraje correspondiente; sin embargo, su solicitud de arbitraje habría sido presentada recién el 6 de julio de 2015, habiendo transcurrido, en exceso, el plazo para la presentación de tal solicitud, que debió ser presentada, como máximo, el 13 de mayo de 2015.

2.7. A folios 142 del recurso de anulación, la demandante Municipalidad Metropolitana de Lima, expone los argumentos sobre la inaplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, previstas en el Acta de Instalación, argumentando vicios de motivación que vulneran el debido proceso y su derecho de defensa.

2.8. **Admisorio y traslado:**

Mediante Resolución N° 01 de fecha 11 de febrero del 2019, obrante a folios 156 a 158, del visor del EJE, se admite a trámite la demanda por la causal b) invocada, y se corrió traslado de la misma a la demandada Sistemas Inteligentes S.A.C.

**-De la absolución del recurso de anulación:**

2.9. De autos se advierte que la demandada **Sistemas Inteligentes S.A.C.**, absolvió el traslado del recurso de anulación de laudo arbitral, mediante escrito de contestación de folios 161 a 171, donde sostiene básicamente los siguientes argumentos de defensa:

2.9.1. La Municipalidad Metropolitana de Lima no ha dejado constancia de su reclamo expreso en sede arbitral; ha recurrido a esta instancia para solicitar que se anule el laudo arbitral de fecha 01 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró fundada la demanda planteada en su contra.

2.9.2. La causal invocada por la municipalidad en el proceso debió ser previamente objeto de reclamo expreso ante el tribunal arbitral, conforme a lo dispuesto taxativamente en el numeral 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071.

2.9.3. En la demanda no se acredita que la demandante no haya sido notificada con alguna decisión del Tribunal Arbitral o que no haya podido ejercer su derecho de defensa. Por el contrario, la Municipalidad tuvo la oportunidad de presentar todos los escritos y medios probatorios que

consideró pertinentes, además de haber participado en todas las audiencias, expuso todos sus argumentos que se le ha ocurrido, conforme se puede acreditar del punto 81 del Laudo Arbitral en el que se dejó constancia de la admisión de todos los medios probatorios por ambas partes, en el punto 84, que hace referencia a la Audiencia de Informes Orales, donde se contó con la participación de ambas partes dándoseles el tiempo suficiente para exponer oralmente sus alegaciones, formulándose las preguntas necesarias y dejando constancia que el presente arbitraje se desarrolló respetando todas las reglas relativas al debido proceso.

- 2.9.4. El Tribunal Arbitral resolvió en base a los medios probatorios aportados por ambas partes; sin embargo, la demandante sostiene que se habría afectado su derecho de defensa, argumento debe ser desestimado de plano.
- 2.9.5. La Municipalidad señala que el Tribunal Arbitral inaplicó las Reglas del Acta de Instalación, así como la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, lo cual es absolutamente falso y lo que pretende la demandante es cuestionar el fondo de la controversia.
- 2.10. Tramitado el proceso de anulación del laudo arbitral, esta **Sala Superior, expidió sentencia por Resolución N° 04**, de fecha 07 de octubre del 2019, declarando fundado el recurso de anulación de laudo arbitral en cuanto a la causal b) del artículo 63 del numeral 1 del Decreto Legislativo N° 1071; en consecuencia, Nulo el laudo arbitral emitido con fecha 01 de febrero del 2018.
- 2.11. Interpuesto **recurso de casación** por la demandada Sistemas Inteligentes S.A.C., la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitió la **Casación N° 1137-2020-LIMA, de fecha 11 de abril del 2024, declarando fundado el recurso de casación;** en consecuencia,

nula la sentencia expedida por esta Sala Superior, ordenando la expedición de nueva sentencia con arreglo a ley.

### 3. ANÁLISIS DEL CASO:

#### - Del recurso de anulación de laudo arbitral:

3.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje: 1. **Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación.** Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, estableciéndose adicionalmente los casos aludidos en la Duodécima Disposición Complementaria del mismo Decreto Legislativo, resultando de la resolución de dicho recurso que se declare la validez o la nulidad del laudo, *encontrándose prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.*

#### - Del reclamo previo en sede arbitral:

3.2. Respecto a la **causal b)** por la que se invoca afectación al debido proceso y motivación, incurrido en el laudo arbitral al no encontrarse previsto en la Ley de Arbitraje, un mecanismo adecuado a través del cual las partes puedan reclamar ante el tribunal arbitral situaciones como la alegada, el Colegiado considera que no corresponde exigir el cumplimiento del reclamo previo establecido en el inciso 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071, tal como se concluyó en el Pleno Regional Comercial

del año 2016<sup>1</sup>, con ninguno de los recursos post-laudos previstos en la ley, a saber: *rectificación, interpretación, integración o exclusión*, podría enmendarse cualquier vicio en la motivación. Sin embargo, de autos se advierte que la demandante optó por solicitar la interpretación del laudo arbitral, el mismo que se declaró infundado por la Resolución N° 21, de fecha 03 de setiembre del 2018 (folios 79 a 84).

- **De la debida motivación del laudo arbitral:**

3.3. En relación al *derecho de motivación de las resoluciones judiciales*, debemos señalar que, ésta implica que toda decisión expresada en el fallo o resolución debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina, como la contenida en el Expediente N°06712-2005-HC/TC, donde ha señalado:

*“10. Según el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución, como la que se observa en el proceso constitucional que se está resolviendo, en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. (énfasis y subrayado es nuestro)*

3.4. La motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un

---

<sup>1</sup>Enlace: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e53db18041aa7154b19cbdde34e3c0cb/doc08721320170627095508.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e53db18041aa7154b19cbdde34e3c0cb> (f/b 12/12/2023). web:

razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación, es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

Además de considerarla como principio y garantía de la administración de justicia, este Colegiado tiene presente el contenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, donde se precisó que lo garantizado por el derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. (subrayado es nuestro)

En la sentencia recaída en los Expedientes Nros. 0791-2002-HC/TC y N.º1091-2002- HC/TC, se afirmó, entre otras cosas, que “la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (...)”. (subrayado es nuestro).

- 3.5. En cuanto al límite de la motivación, es pertinente trasladar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04215-2010-AA/TC, a saber:

*“12. Que por último también se ha establecido, en cuanto al límite de la motivación (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N°01480-2006-PA/TC, fundamento 2) que: “la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones*

*judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, en el proceso de amparo, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.”*

- 3.6. En relación al **contenido esencial**, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Como lo ha precisado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.*  
(subrayado nuestro)

- 3.7. Ahora bien, resulta conveniente señalar lo previsto en el artículo 45, numeral 4 del Decreto Legislativo N° 1071, que señala: salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia. Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que

se resuelve definitivamente la controversia, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo.

3.8. En ese orden de ideas, *debemos precisar que*, en el presente caso, la entidad demandante invoca trasgresión del derecho al debido proceso y derecho de defensa al no haberse tomado en cuenta la voluntad de las partes en el acta de instalación, manifestando que el Tribunal Arbitral **desestimó la excepción de caducidad**, cuando en realidad lo que solicitaron es la caducidad de la solicitud de arbitraje, que debió ser presentada hasta el 13 de mayo del 2015; sin embargo fue presentada el 06 de julio del 2015.

3.9. Sostiene básicamente que el orden de prelación conforme a lo establecido en el numeral 52.3 del artículo 52 de la Ley de Arbitraje, es el siguiente: 1) La Constitución Política del Perú; 2) la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873; 3) El Reglamento de la Ley - aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF; 4) las normas de derecho público; y, 5) las de derecho privado; es decir, debió haberse resuelto la excepción de caducidad conforme a lo estipulado en el artículo 181 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 20 de setiembre del 2012.

- **Del análisis del Laudo Arbitral cuestionado:**

3.10. En el proceso arbitral la demanda fue presentada el 26 de mayo del 2016 por Sistemas Inteligentes S.A.C., proceso en el que se formularon las siguientes pretensiones:

➤ Pretensión principal

Que “se confirme la validez de la Carta Notarial N° 43189, de fecha 24 de marzo de 2015, donde se resolvió el Contrato, en vista de haber quedado consentida con fecha 16 de abril de 2015”.

*Segunda Pretensión Principal*

Que “se declare la no validez y/o ineficacia de los actos posteriores a la emisión de la Carta Notarial N° 43189, de fecha 24 de marzo de 2015, por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima”.

*Tercera Pretensión Principal*

Que “se pague en favor del Contratista la suma de S/ 393,709.36 (trescientos noventa y tres mil setecientos nueve con 36/100 Soles), por concepto de contraprestación del contrato suscrito entre las partes, así como el pago de los intereses legales devengados desde el día 26 de setiembre de 2011, hasta la fecha efectiva de pago”.

*Cuarta Pretensión Principal*

Que “se ordene a la Municipalidad Metropolitana de Lima el pago y/o reembolso a favor del Contratista, la suma de S/ 21,681.50 (Veintiún mil seiscientos ochenta y uno con 50/100 Soles), por concepto de todos los gastos administrativos, costos y costas del presente proceso arbitral que hemos tenido que asumir”.

*Pretensión Subordinada*

Que “se ordene a la Municipalidad Metropolitana de Lima el pago y/ reembolso a favor del contratista, la suma de S/ 393,709.36 (Trescientos noventa y tres mil setecientos nueve con 36/100 Soles), por concepto de enriquecimiento sin causa derivado del Contrato N° 042-MML-GA/SLC, así como el pago de los intereses legales devengados desde el día 23 de marzo de 2014, hasta la fecha efectiva de pago”.

**3.11.** A efectos de verificar los fundamentos de la anulabilidad arbitral, es necesario que éste Superior Colegiado se remita a ciertas actuaciones arbitrales en función a lo precisado en los considerandos que anteceden; debiéndose recalcar que la misma se circunscribirá a una revisión en el plano formal, habida cuenta de la proscripción reseñada en el **Considerando 3.1.** de la presente resolución:

i. En el escrito de contestación arbitral, la demandada Municipalidad Metropolitana de Lima, también formuló la excepción de caducidad, exponiendo los siguientes **hechos** siguiente:

**Excepción de Caducidad**

52. A través de su escrito presentado el 19 de julio de 2016, la MML sostuvo que según lo establecido en los artículos 41.3° y 52° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje, el artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dedujo Excepción de Caducidad porque, según la Cláusula 16 del Contrato, cualquiera de las partes tendría derecho a iniciar el

arbitraje dentro del plazo previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; de la misma manera que el artículo 215° de tal reglamento y el artículo 52° del Decreto Legislativo 1017, que norma el Arbitraje, establecerían plazos de quince (15) días hábiles.

53. En ese sentido –sostiene la Entidad– al haber remitido la MML su Carta N° 002-2015-MML-GA-SLC del 17 de abril de 2015, mediante la cual resolvía el Contrato por incumplimiento de obligaciones y por haber incurrido en el máximo de penalidades, la solicitud de arbitraje del 6 de julio de 2015, estaría fuera de plazo, pues este habría vencido el día 13 de mayo de 2015.

54. Así, con la caducidad del plazo se habría dado la pérdida del derecho a entablar demanda, por lo que, las pretensiones demandadas resultarían ser caducas y correspondería declarar fundada la Excepción de Caducidad.

#### **La Contestación de la Demanda:**

55. La Entidad afirmó que con fecha 9 de abril de 2014, se suscribió el Contrato con Sisac por un plazo de ciento diecinueve (119) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de dicha suscripción; siendo su fecha de culminación el 6 de agosto de 2014.

56. Posteriormente, mediante Informe N° 004-2014-MML.SGC-ACA del 13 de agosto de 2014, el Administrador de la Secretaría General del Concejo señaló que el Contratista habría ingresado los equipos fuera del plazo establecido mediante Guías de Remisión N° 001-14603, N° 001-14604 y N° 001-14605 del 7 de agosto de 2014, previa verificación del área técnica, Subgerencia de Informática.

57. Así, la Entidad habría requerido la instalación inmediata y puesta en funcionamiento para el monitoreo de fallas o errores: el 26 de agosto de 2014, la Entidad habría requerido al Contratista, mediante Carta Notarial N° 30-2014-MML/GA-SLC, que en un plazo máximo de cinco días calendario cumpliera con lo establecido en el inciso V, numeral 1, Instalación de Solución, del Capítulo III, Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases, los cuales consistían en: i) asesoría técnica por personal certificado por el fabricante, ii) asesoría técnica en la etapa inicial de implementación del sistema, iii) accesorios para la implementación, iv) configuración e integración de equipos y *software* y v) puesta en marcha y pruebas de funcionamiento.
58. Así, sostuvo la Entidad que al haber un incumplimiento injustificado del Contrato, Sisac debía dar cumplimiento a este bajo apercibimiento de resolución, informando al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE para la aplicación de sanciones.
59. Mediante Memorando N° 2988-2014-MML-SGC, remitido a la Secretaría General del Concejo (área usuaria), el 24 de diciembre de 2014, la Entidad envió a la Subgerencia de Logística Corporativa, el Informe N° 017-2014-MML/SGC/ACA, emitido por el Administrador del Centro de Costos de la Secretaría General del Concejo Metropolitano donde se dio conformidad al bien materia del proceso AMC N° 258-2013-CE/MML derivada de la ADP N° 028-2013-CE/MML - Segunda Convocatoria en mérito a los fundamentos técnicos y recomendaciones del Informe.
60. Mediante Informe N° 762-2014-MML/GA-SLC-AA del 26 de diciembre de 2014, el Jefe del Área de Adquisiciones, basado en el informe del área usuaria y a los principios de legalidad y primacía del interés común, habría recomendado la

resolución contractual, en vista de no haberse subsanado las observaciones formuladas.

61. No obstante, el Contratista habría remitido la Carta Notarial del 19 de marzo de 2015, manifestando que ya se habría emitido la conformidad, solicitando el pago de S/ 393,709.36 (Trescientos noventa y tres mil setecientos nueve con 36/100 Soles) en el plazo de un (1) día, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, lo que finalmente habría hecho mediante Carta Notarial del 23 de marzo de 2015 y notificada el 24 de marzo de 2015.
62. En tal sentido, la MML, a través de su Carta Notarial N° 002-2015-MML-GA-SLC del 16 de abril de 2015, notificada al Contratista el 17 de abril de 2015, se comunicó la resolución contractual por incumplimiento de obligaciones dentro del plazo otorgado conforme con el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado. De esta manera, el Contratista habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 1, del artículo 51° de la Ley de Contrataciones con el Estado.
63. Respecto del pago de los gastos administrativos, costas y costos derivados del presente arbitraje, la Entidad sostuvo que sería el Tribunal Arbitral quien, finalmente, se pronuncie al respecto.

64. Por otro lado, respecto de la Pretensión Subordinado, la Entidad negó haber incurrido en enriquecimiento sin causa, pues sería la negligencia del Contratista al cumplir con los criterios establecidos en el Contrato lo que habría causado perjuicios a la entidad, al no poder hacer uso de los equipos.

65. Asimismo, la Demandada mencionó que, al haberse resuelto el contrato por causas imputables al contratista, la responsabilidad por la oportunidades

perdidas de futuras nuevas adjudicaciones; así como la reputación frente a terceros, serían de entera y exclusiva responsabilidad del Contratista.

- ii. De los numerales 66 al 76 del **laudo arbitral**, se procedió con el detalle de la absolución de la excepción y la contestación de la demanda arbitral, según se aprecia a continuación:

### III.4. LA ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN Y CONTESTACIÓN

66. Por su parte, el 17 de octubre de 2016, Sisac absolvió el traslado de la Excepción de Caducidad y la contestación planteada por la Entidad en los siguientes términos:

67. El Contratista manifestó que la Entidad habría interpuesto dicha excepción de manera totalmente errada y sin conocimiento al argumentar lo dicho, pues a efectos de verificar la procedencia de la Excepción se debiera verificar que: i) mediante la Carta Notarial N° 43154 del 19 de marzo de 2015, notificada el 20 de marzo de 2015, el Contratista requirió el cumplimiento de obligaciones contractuales otorgando un día de plazo, bajo apercibimiento de resolución y, ii) mediante Carta Notarial N° 43189 del 23 de marzo de 2015, notificada el 24 de marzo de 2015, el Contratista comunicó la resolución.

68. Así, el Demandante sostuvo haber seguido con el procedimiento establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, por lo que todo vínculo contractual habría cesado el 24 de marzo de 2015.

69. Además, sostuvo que dicha resolución habría quedado consentida el 16 de abril de 2015; es decir, un día antes de que la Entidad notificara su Carta Notarial N° 02-2015-MML-GA/SLC el 17 de abril de 2015.

70. De esta manera, la resolución efectuada por la Entidad se habría realizado el 17 de abril de 2015, cuando ya el día 16 de abril de 2015 habría quedado consentida la resolución hecha por el Contratista el 24 de marzo de 2015.
71. Agregó, además, que la Entidad no habría seguido el mecanismo adecuado para oponerse a dicha resolución, por lo que habría quedado adecuadamente consentida y carecería de sentido la resolución posterior, puesto que el Contrato habría sido ya resuelto por parte del Contratista.
72. Así, la excepción deducida por la Entidad carecería de sustento debiendo ser rechazada.
73. Por otro lado, respecto de la contestación de la demanda, el Contratista sostuvo que la Entidad no habría cuestionado y/o desvirtuado alguno de los argumentos expuestos en la demanda, específicamente sobre la resolución contractual del 24 de marzo de 2015. Siendo así, la resolución habría sido adecuada y consentida el 16 de abril de 2015.
74. Además, el Demandante sostuvo que la Entidad no abordó en su contestación punto alguno sobre la Orden de Compra N° 499-2014-MML/GA/SLC, con la cual se habría cumplido con la entrega del equipo, su instalación y puesta en marcha el 6 de agosto de 2014.
75. El Contratista reiteró, además, que tanto las pruebas como la puesta en marcha se realizaron en diversas oportunidades, en presencia de personal de Secretaría General y de Servicios de Tecnología de la Información.

76. También señaló que la Entidad no habría cuestionado, tachado y/o desvirtuado los videos de sesión de Concejo Municipal del 16 y del 23 de diciembre de 2014, donde se habría hecho uso satisfactorio de los equipos en controversia.
- iii. En el Numeral IV.2, referido al Desarrollo de los Puntos Controvertidos, en el **numeral 90**, se dispuso de manera preliminar que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre la **excepción de caducidad deducida por la Municipalidad Metropolitana de Lima**, precisando en los siguientes numerales lo siguiente:

#### IV.2. DESARROLLO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

##### Una cuestión previa: la Excepción de Caducidad

90. De manera preliminar al análisis de la cuestión de fondo, reflejada en los puntos controvertidos del presente arbitraje, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie respecto de la Excepción de Caducidad deducida por la MML.
91. De acuerdo con la Excepción de Caducidad, esta tendría como objetivo que este Colegiado deje de conocer, fundamentalmente, las controversias relacionadas con la Primera Pretensión Principal de la demanda de Sisac.
92. Así, para la Entidad, el plazo que habría tenido la parte demandante para accionar en la vía arbitral habría vencido cuando se tuvo la oportunidad de cuestionar la resolución contractual practicada por la MML, dentro de los quince (15) días de plazo otorgados por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el RLCE o el Reglamento).

93. En ese sentido, la MML sostuvo que remitió la Carta N° 002-2015-MML-  
GA-SLC el 17 de abril de 2015 al Contratista, informándole su decisión de  
resolver el Contrato, por un supuesto incumplimiento de obligaciones  
imputables a Sisac, y por haber incurrido en el máximo de penalidades. Con  
ello, el Demandante habría tenido quince (15) días hábiles para solicitar el  
arbitraje correspondiente; sin embargo, su solicitud de arbitraje habría sido  
presentada recién el 6 de julio de 2015, habiendo transcurrido, en exceso, el  
plazo para la presentación de tal solicitud, que debió ser presentada, como  
máximo, el 13 de mayo de 2015.
94. Para poder determinar la procedencia o no de la excepción planteada, es  
preciso analizar la naturaleza de la caducidad, con fin de verificar si,  
efectivamente, los efectos de esta se han activado o no. En tal sentido,  
MONROY GÁLVEZ<sup>2</sup> define a la caducidad como:

*“...aquella institución del derecho material referida a actos, instituciones o derechos, siendo en este último caso de uso más común e interesante para el proceso. Asimismo, agrega que se caracteriza porque se extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. En ese sentido, si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha venido en caduco, entonces en estricto la pretensión no tiene fundamento jurídico, por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el Código Civil le concede al juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda si aparece del sólo examen de ésta al momento de su calificación inicial”.*

95. Tal como se desprende de lo expresado por la doctrina, la caducidad es, ante todo, una suerte de sanción a quien no acciona dentro del plazo previsto por

la Ley, extinguiendo el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo.

96. En ese sentido, por principio general del Derecho, como sanción e institución que extingue derechos, la caducidad debe ser interpretada de manera restrictiva, ya que coacciona –legalmente– a quien, fuera del plazo para tales efectos, pretende plantear una pretensión, vedándolo parcialmente de su derecho de tutela efectiva.

97. Precisado lo anterior, es oportuno señalar que en materia de contrataciones del Estado, la caducidad se encuentra regulada, de manera general, en el artículo 52.2 de la Ley, que establece que “[p]ara los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento”.

98. A su vez, para el caso en concreto de las pretensiones cuestionadas en este arbitraje por la Entidad, el último párrafo del artículo 181° del Reglamento sostiene: “Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo dicho pago”.

99. En el caso en particular, debe tomarse en consideración que el sustento esgrimido por la MML se encuentra dirigido a cuestionar toda acción del Contratista, debido a que este no accionó oportunamente su derecho a cuestionar la resolución contractual practicada por la Entidad, al punto que

fija como hito la fecha en la que dicha decisión le fue notificada, es decir, el 17 de abril de 2015.

100. Ante ello, a través de su escrito de absolución del traslado de la excepción deducida por su contraparte, presentado el 17 de octubre de 2016, el Contratista sostuvo que la resolución de Contrato formulada por Sisac *“...ha quedado consentida con fecha 16 de abril de 2015, es decir, un día antes que la entidad nos notifique la Carta Notarial N° 02-2015-MML-GA/SLC, recibida por nuestra empresa con fecha 17 de abril de 2015”*, agregando que no se podría resolver un contrato ya resuelto.

101. En tal contexto, este Colegiado considera que la discusión fundamental del presente arbitraje no gira en torno de la resolución contractual invocada por la MML, sino en reconocer o no la validez de la formulada por el propio Contratista a través de la Carta Notarial N° 43189, del 24 de marzo de 2015.

102. Como consecuencia de lo anterior, siendo la resolución contractual formulada por Sisac uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se sostiene el presente arbitraje, correspondía, en todo caso, a la Entidad controvertir –de conformidad con el Reglamento– dicho acto, aun sin perjuicio de practicar su propia resolución del Contrato, máxime si con tal omisión quedaba consentido dicho acto, por lo que el cuestionamiento de la MML no tiene asidero.

103. Asimismo, en relación con el argumento esbozado por la Entidad en sus alegatos, respecto de que recibida *“...la aludida carta de resolución de contrato dentro del plazo de 15 días, la MML invitó a conciliar al contratista...”*, con lo cual

“...no se había consentido la resolución de contrato promovida por el contratista...”; el Tribunal Arbitral considera que el solo inicio de la conciliación no es la manera correcta de solucionar una controversia, de conformidad con lo señalado por el Reglamento<sup>3</sup>, sobre todo si, como ha referido la propia Entidad, “...las partes no llegaron a adoptar acuerdo alguno...”.

104. Como consecuencia de lo anterior, este Colegiado **no** comparte la idea de la Entidad en relación con esgrimir: (i) que era Sisac quien debió controvertir la resolución contractual formulada por la MML, y/o (ii) que la Entidad no dejó consentir la resolución contractual formulada por Sisac tan solo por iniciar una conciliación, que concluyó sin acuerdo de las partes, **motivos por los cuales la Excepción de Caducidad debe ser declarada infundada.**

IV. En la resolución número 21, resolviendo el pedido de interpretación interpuesto por la Municipalidad, el Tribunal justifico y resolvió:

21) Que, por otro lado, se aprecia que el pedido de Interpretación efectuado por la MML, a través del cual solicitó aclarar el primer punto resolutivo del Laudo (que declaró infundada la Excepción de Caducidad planteada), se sostiene en el argumento que la solicitud de arbitraje que el Contratista debió plantear tuvo como fecha límite el 13 de mayo de 2015, ante la resolución de contrato que la Entidad realizó. Aduce, además, que el Tribunal Arbitral no ha analizado ni fundamentado su posición considerando lo expuesto en el numeral 101 del Laudo.

22) Que, en relación con lo anterior, como ya ha sido analizado, la controversia sometida a conocimiento de este Colegiado en el presente arbitraje versó, básicamente, respecto de la resolución formulada por Sisac, así como las consecuencias de dicho acto. En ese sentido, si la MML tenía la intención que el Tribunal Arbitral analice su acto de resolución contractual y las consecuencias de este, debió —con meridiana diligencia— presentar su petición arbitral en ese sentido o, por lo menos, plantear una reconvencción, con una pretensión que permita a los árbitros pronunciarse legítimamente sobre ese extremo, lo cual no ocurrió, tal como se desprende del expediente de este caso.

23) Que, sin perjuicio de lo anterior, de los argumentos esgrimidos por la MML en relación con la supuesta caducidad que postula, así como los relacionados con su resolución contractual —que no fue objeto de pretensión por dicha entidad— y con la conformidad que se dio a las prestaciones de Sisac, se puede advertir que dicha parte formula cuestionamientos sobre asuntos sustantivos o de fondo, mas no asuntos que puedan ser dilucidados a través de una solicitud de Interpretación de Laudo.

24) Que, en otras palabras, la MML ha accionado su solicitud con la finalidad de cuestionar lo ya analizado y desarrollado por el Tribunal Arbitral en el Laudo, pretendiendo, en vía de Interpretación, que este “revise” los argumentos esgrimidos en su decisión o que se diga aquello que no aparecía en el Laudo, situación que, a todas luces, constituye un mecanismo furtivo de apelación, razón por la cual corresponde declarar infundada su solicitud, máxime si al abordar las pretensiones a su conocimiento, este Colegiado resolvió tomando en cuenta los las pretensiones, medios probatorios y argumentos formulados por las partes.

(...)

Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral **RESUELVE**:

**Primero:** FÍJESE el plazo para resolver las solicitudes de Interpretación e Integración de Laudo presentadas por Sistemas Inteligentes SAC y la Municipalidad Metropolitana de Lima el 16 y el 26 de febrero de 2018, respectivamente, en quince (15) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 54. del Acta de Instalación de Tribunal del 28 de abril de 2016 y lo sustentado en el octavo punto del acápite “ATENDIENDO” de la presente resolución.

**Segundo:** DECLÁRENSE INFUNDADAS las solicitudes de Interpretación e Integración del Laudo, formuladas por Sistemas Inteligentes SAC el 16 de febrero de 2018.

**Tercero:** TÉNGASE POR PRECISADO lo referido en los considerandos décimo sexto y vigésimo de la presente resolución.

**Cuarto:** DECLÁRESE INFUNDADA la solicitud de Interpretación de Laudo formulada por la Municipalidad Metropolitana de Lima el 26 de febrero de 2018.

**Quinto:** TÉNGASE PRESENTE el escrito presentado por Sistemas Inteligentes SAC el 8 de agosto de 2018, en consecuencia, ESTESE A LO RESUELTO en la presente decisión.

Firmado: Patrick Hurtado Tueros, Presidente del Tribunal Arbitral; Napoleón Pérez Machuca, Árbitro; y Giancarlo Peralta Miranda, Secretario Arbitral Ad Hoc.-

V. De otro lado, en concordancia con lo señalado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al expedir la Casación N° 1137-2020, que señala: “...de los actuados se aprecia que la demanda incoada ante el Tribunal Arbitral, tiene como pretensión principal, entre otros, reconocer o no la validez de la resolución contractual operada por Sistemas Inteligentes S.A.C., siendo esta la materia controvertida principal, por lo que los mecanismos de defensa que se empleen como es el caso de la excepción de caducidad debe estar orientado a resistir dicha pretensión a la luz de los hechos allí afirmados, como es que habría operado la resolución de contrato efectuada por Sistemas Inteligentes S.A.C.

**3.12.** En ese orden de ideas, se colige que:

- En el desarrollo y justificación del Tribunal arbitral en mayoría en los numerales antes acotados- 90 a 104, analizó la excepción de acuerdo a **los hechos invocados por la parte excepcionante-MUNICIPALIDAD**

**METROPOLITANA DE LIMA** - es decir, el sustento de la caducidad a partir de la fecha de remisión de su carta resolutoria, esto es, 17 de abril del 2015 al contratista- pese a la(s) pretensión(s) incoadas por Sisac.

- Por otro lado, la excepción de caducidad es analizada de acuerdo a la naturaleza de la misma, aquí es relevante, lo mencionado por la Corte Suprema de la República, cuando en la casación anteriormente acotada señala: “(...) *los mecanismos de defensa que se empleen como es el caso de la **excepción de caducidad debe estar orientado a resistir dicha pretensión** a la luz de los hechos allí afirmados, como es que habría operado la resolución de contrato efectuada por Sistemas Inteligentes S.A.C” (el resaltado es nuestro).*

- Lo que tiene pertinencia con **las pretensiones expresamente peticionadas por la demandante** Sisac acotadas en el Considerando 3.10 de la presente resolución.

- Esto se pone en relieve con lo expuesto en los Numerales 21 al 24 de la resolución número 21, porque la excepcionante invoca un plazo y justificación jurídica a partir de la resolución de la Municipalidad, cuando la materia controvertida principal, es que habría operado la resolución de contrato efectuada por Sistemas Inteligentes SAC.

- En ese sentido, lo expuesto por el Tribunal no se reduce al Numeral 101 sino que debe leerse en su integridad, así es relevante lo dispuesto en los Numerales 98, 99, 100, 101, 102 y 103 que analizan y justifican la caducidad de acuerdo a lo hechos invocados por la parte demandada excepcionante que son incongruentes con la pretensión.

-Siguiendo el mismo razonamiento no es de recibo el argumento de la excepcionante cuando afirma que la excepción de caducidad es respecto a la solicitud arbitral, porque como lo ha recalcado la corte suprema es medio de defensa orientado a *resistir la pretensión*.

- 3.13. De lo que se concluye, que el Tribunal arbitral no incurre en vicio de motivación al resolver el primer extremo resolutorio del laudo; por el contrario, el laudo arbitral en mayoría cumple con el estándar de motivación garantizado en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y artículo 56 de la ley de arbitraje.
- 3.14. Siendo así, no habiéndose acreditado la alegación a la afectación al debido proceso y derecho de defensa de las partes es de aplicación lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 63 de la Ley de arbitraje, en consecuencia, el recurso de anulación por la causal invocada debe desestimarse.
- 3.15. Finalmente debe acotarse que el Superior Colegiado ha expresado las razones esenciales y determinantes de su decisión de acuerdo a lo regulado en el artículo 197° del Código Procesal Civil.
- 3.16. Estando a lo decidido es de aplicación el artículo 413 del Código Procesal Civil.

#### **4. DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:

**4.1 DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral** formulado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, contra el Laudo Arbitral de Derecho, contenido en la Resolución N° 19, de fecha 01 de febrero del 2018, basado en la **causal b) del numeral 1 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 y la Duodécima Disposición Complementaria**, así como la nulidad contra la Resolución post Laudo de fecha 03 de setiembre del 2018;

que declaró infundada la solicitud de interpretación; en consecuencia,  
**VÁLIDO el Laudo Arbitral de fecha 01 de febrero del 2018.**

4.2. Sin costas ni costos. Notificándose.

En los seguidos por **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** contra **SERVICIOS INTELIGENTES S.A.C.** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.**

GALLARDO NEYRA

RIVERA GAMBOA

**PRADO CASTAÑEDA**

PC/capl.